



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

**TEMA: “...Aplicación del Principio de la no confiscatoriedad
en el Anticipo del Impuesto a la Renta...”**

**AUTOR (A):
Iñiguez Cevallos, María Patricia.**

**Artículo Académico previo a la Obtención del Título de:
Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del
Ecuador.**

**TUTOR:
Serrano Carrión, Manuel Armando.
Guayaquil, Ecuador.
24 de febrero del 2016.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Iñiguez Cevallos, María Patricia**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTOR

Dr. Serrano Carrión, Manuel Armando.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Briones Velasteguí, Marena Alexandra.

Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año dos mil dieciseises.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Iñiguez Cevallos, María Patricia.

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **“...Aplicación del Principio de la no confiscatoriedad en el Anticipo del Impuesto a la Renta...”** previo a la obtención del Título **de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año dos mil dieciseises.

LA AUTORA

Iñiguez Cevallos, María Patricia.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Yo, Iñiguez Cevallos, María Patricia.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “...**Aplicación del Principio de la no confiscatoriedad en el Anticipo del Impuesto a la Renta...**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año dos mil dieciseises.

LA AUTORA:

Iñiguez Cevallos, María Patricia.

A Dios por darme la oportunidad de vivir este día a día,
A mis padres que ser mi apoyo, sin ellos este sueño no sería posible,
A mis hermanos por ser mis compañeros de vida, y darme ánimos al querer
desistir,
Y a Manuel, Roberto y Ángela... por estar conmigo siempre en todo.

RESUMEN (ABSTRACT)

¿En qué circunstancias debe devolverse el impuesto a la renta? Partiendo desde un punto que hemos pagado anticipadamente el mismo, nuestra finalidad en el presente contenido académico es poder actuar conforme a derecho sin infringir o vulnerar los derechos de los contribuyentes, respetando las esferas de los principios tributarios de igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

Tal cual como se emana de la constitución, y en sus normas supletorias o inferiores, el estado enviste con potestad recaudatoria al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo al tipo de contribuyente que sea, es decir persona natural o persona jurídica para erradicar la evasión de impuestos.

Como segundo lugar, analizo el trato no igualitario, muy discriminatorio y no proporcional dentro de la norma tributaria que teniendo que aplicar dichos principios a cabalidad, no los hace. Esta, recoge las disposiciones del anticipo de impuesto a la renta para finalmente analizar el alcance confiscatorio de la práctica de dicha norma.

La no aplicación de este principio sobre el derecho de propiedad que tenemos los contribuyentes sobre nuestros pagos nos cause un perjuicio, ya que nuestro pago anticipado no será devuelto durante tres años mínimo; de esta forma el estado se apropia de un crédito que no es de su propiedad, cuando a los contribuyentes que tanto trabajo les costó poder pagar este anticipo para cumplir con la ley tributaria se les dificulta por no decir que se les hace imposible de poder recuperar su pago efectuado a favor de la administración.

Este estudio refleja las graves consecuencias con lo cual se llega a concluir que dicha disposición jurídica no respeta los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad, no discriminación y prohibición de confiscatoriedad, tal cual como lo explique anteriormente.

Palabras Claves: Confiscación – Anticipo – Tributos – Impuestos - Directos – Principios – Recaudación.

INDICE.

Contenido

Objetivo General.-	4
Objetivo Específico.-	4
Donde se aplica el principio de no confiscatoriedad.-	5
Sector perjudicado por la no aplicación del principio de no confiscatoriedad.-	5
Confiscación.-	5
Derecho de propiedad y sus límites.-.....	5
Confiscación.-	7
Confiscación tributaria.-.....	7
Efectos confiscatorios.-	8
Doctrina de autores sobre el principio de no confiscatoriedad.-.....	9
Posiciones sobre el principio de no confiscatoriedad.-	9
Posturas Negativas.-	10
Posturas Positivas.-	10
Posturas relacionadas con los principios jurídicos de tributación.-	10
Generalidad.....	11
Igualdad.	11
Pago del tributo en la justa medida legal.-	11
Anticipo.-	12
¿Qué es el anticipo?.....	12
¿Cuándo se paga el anticipo al impuesto a la renta?	13
¿Cómo se calcula el Anticipo del Impuesto a la Renta?.....	14
1. Cuando son personas no obligadas a llevar contabilidad y empresas contratadas para explorar y explotar petróleo y afines, tienen un anticipo equivalente al 50% del último impuesto a la renta determinado, menos las retenciones en la fuente.....	14
2. Cuando son personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, el cálculo es el siguiente:	15
¿Alegación de confiscatoriedad del anticipo?	15
Bibliografía	20

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, la confiscatoriedad está prohibida de manera expresa en nuestra carta fundamental, siendo esta nuestra base para el ordenamiento jurídico en el cual nuestra sociedad se desarrolla día a día.

Vivimos en una sociedad de producción, un capital de trabajo bastante sólido y en cantidad de producción tenemos la curva de demanda y oferta, con lo cual se configura la existencia del mercado. Una vez que tenemos un mercado creado y realizamos producción, ventas y compras debemos tributar.

Los contribuyentes nos hemos envuelto afectados por los artículos 79, 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, en donde poco a poco se desarrolla una idea conceptual que el anticipo pagado es un pago mínimo a la administración, no siendo proporcional al impuesto causado y gravado por el contribuyente.

Este anticipo en caso de existir una diferencia a favor del contribuyente, debe ser devuelta, pero a diferencia de este concepto justo y equitativo el estado ecuatoriano se apropia de nuestro saldo a favor o también llamado crédito tributario durante tres años.

Tributamos de acuerdo a la actividad, sin dejar bastante claro que hay varios tipos de impuestos como los de recaudación directa (Renta) e indirecta (IVA), así mismo su forma de pago como los anticipos son aceptados en el Código Tributario de acuerdo a su artículo 45.

¿Acaso el pagar anticipadamente nos podría acarrear un problema en calidad de contribuyente? Es decir, si nosotros teniendo un manejo idóneo de nuestra contabilidad emitiendo retenciones en base a cada factura para

pagar anticipadamente el impuesto, y por la crisis estatal que está pasando el país, nuestro impuesto anual a pagar es menor que el anticipo ya pagado y la administración se apropia indebidamente de estos pagos; ¿No estaría violando la propiedad privada y en consecuencia actuando con confiscatoriedad sobre nuestros bienes?

Siendo El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social de acuerdo a lo establecido en su artículo 1 de la carta fundamental, es posible que pueda existir una orden constitucional de no confiscatoriedad valorada inferiormente que una norma emanada de una ley inferior llamada código tributario?.

El principio de reserva de ley contra la confiscatoriedad es el tema que vamos a tratar en este desarrollo académico, y a medida que vamos a ir avanzando podremos llegar a conclusiones estructuradas y fundamentadas sobre la correcta aplicación del pago anticipado del impuesto a la renta, ya que no haciéndolo a la sociedad representada por cada contribuyente nos estarían violentando nuestros derechos y nuestra carta magna sería una revista de exhibición para hacerle creer a la sociedad una utopía en la cual vivimos.

DESARROLLO

Objetivo General.-

Por todo lo expuesto anteriormente, y aun teniendo que profundizar el tema en concreto es menester expresar que el objetivo general del presente artículo académico es el estudio de la inconstitucionalidad de la no devolución del anticipo a cada uno de los contribuyentes, contraviniendo norma suprema expresa articulada en el 323 de la Constitución de la Republica, no aplicando el artículo 424 y 425 de la misma carta magna, y anteponiendo el principio de reserva legal tributaria sobre la misma, de esta forma atentando sobre el derecho de propiedad sobre el pago anticipado en exceso.

Objetivo Específico.-

El objetivo específico en este trabajo, es lograr la modificación del artículo 79, 80, y 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en donde se dispone que dicho anticipo pagado no sea devuelto al contribuyente durante un tiempo de tres años, tres años que el estado ecuatoriano se apropia de nuestro dinero y en caso de devolverlo lo hará únicamente como crédito tributario, a diferencia de la norma anterior en donde su forma de devolución no era solo esta.

El actual reglamento refuerza la idea de que el anticipo es un mínimo establecido, es decir un impuesto adicional confiscatorio, que por el hecho

de ejercer operaciones de comercio, mercantiles y que generen lucro deberá ser pagado por el contribuyente obligatoriamente, sin tomar en consideraciones que existe el principio de proporcionalidad.

Donde se aplica el principio de no confiscatoriedad.-

El principio de no confiscatoriedad se lo aplica sobre el derecho de propiedad, justamente protegiéndolo como institución y evitando que cualquier norma jurídica emanada del poder público pueda alterar los derechos en nuestra sociedad.

Sector perjudicado por la no aplicación del principio de no confiscatoriedad.-

El sector perjudicado por la no aplicación del principio es el sector productivo, constituido por contribuyentes obligados a llevar contabilidad, sociedades y todo aquel que esté obligado por la ley a pagar anticipo.

Confiscación.-

Derecho de propiedad y sus límites.-

Cuando hablamos del derecho de propiedad lo primero que nos viene a nuestra cabeza es la definición jurídica de acuerdo al artículo 599 del código civil en donde en resumidas cuentas se dispone que: “... *El dominio, también llamado derecho de propiedad, es la conjunción del uso, goce y disposición de la cosa*”. Básicamente hablamos de que la consolidación del derecho de dominio es el uso (capacidad de usar) más el goce (capacidad de gozar) y la facultad de disposición (enajenar y gravar) de la cosa.

Ahora, nuestro tema y objetivo de estudio en el presente artículo no es el área civil, tenemos una definición acerca de lo que propiedad en razón de una garantía constitucionalmente amparada y protegida es la siguiente: "... es la protección jurídica institucional, intangible, invisible, que tutela no solamente al mero propietario dueño o titular de una propiedad como bien, sino acoge a la institución de la propiedad en un sentido más específico...".

Lo protegido o la protección no van a versar sobre el dominio como título, o como conjunto que un propietario tiene como titular de algún derecho, sino va a ser la intangibilidad del patrimonio o valor patrimonial formado.

La propiedad como institución ha sufrido muchos cambios, entre ellos los principales es haber sido en un inicio colectiva a ser individual. Este derecho (como varios) no es absoluto, tiene límites institucionales que lo caracterizan y lo adecuan a ser un derecho universalmente reconocido.

Los límites del derecho de propiedad, tenemos a explicar 3. El primero de carácter general y principal, es decir, el macro. El segundo y tercero derivados de este inicial.

Referente el primer general y principal que vamos a explicar, está compuesto por el "recorte del derecho individual sobre el límite institucional".

Confiscación, expropiación, el comiso, requisa y nacionalizaciones son las instituciones que son abarcadas en este primer grupo, incluyendo al sistema tributario en este.

Hablando estrictamente sobre el segundo grupo o definición de los límites al derecho de propiedad tenemos a la particularidad o instituto que hace a la propiedad como un derecho que no es absoluto, es decir, es un derecho vulnerado y violado, limitado en su naturaleza, relativo.

En la tercera definición o acepción de límite en este grupo, podemos verificar el procedimiento de cada uno de los institutos mencionados en el grupo

número 1, en el cual se estudia la forma en la que se deslinda el derecho limitado, cada uno a su manera.

Confiscación.-

Tal como lo hemos expuesto, la confiscación es un limitante al derecho de propiedad que comúnmente es confundido con la expropiación, el comiso, requisa y nacionalizaciones, ya que en nuestro medio usamos como genérico cada una de estas palabras.

1. Iniciamos explicando cual es el significado o definición de confiscar.

(Torres, 1993) El latín *confiscatio* significa o deviene de la confiscación cual es la acción, efecto y modo de confiscar. Este verbo refiere a incautar, quitar, sin razón justificada algo o a penar con la privación de bienes, que pasan a formar parte del tesoro público.
Confiscación. Adjudicación que se hace al Estado, Tesoro Público o Fisco de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo.

Verbo activo transitivo. Se trata de castigar, penar o escarmentar con la privación de los bienes que son responsabilidad del fisco o en la recaudación de los impuestos y la hacienda pública. Incautar, decomisar, expropiar o apropiar de los bienes como material comprobatorio del delito.

Confiscación tributaria.-

Cuando hablamos de confiscación, tenemos esta definición bastante clara y amplia: "... Pena consistente en apoderarse el estado de los bienes de un reo..."

“... Adjudicación de bienes de propiedad privada al tesoro público, cuando ellos constituyan una universalidad...”

En el derecho administrativo, se estudia a la confiscación como una sanción administrativa y represiva, cuyo principal efecto y objetivo es adquirir bienes por parte del estado a través de sus instituciones públicas sin indemnización. Es un acto administrativo sancionatorio.

Cuando hablamos de confiscación tendemos a confundirla con el comiso, pero ¿por qué ocurre esto?

Al momento de invocar una confiscación hablamos de bienes en general, patrimonio en general, de una persona; a diferencia de cuando hablamos de comiso, ya que el comiso aplica para bienes determinados.

Cuando hablamos de un comiso particular o bienes particulares, citamos en los casos de contrabando, abandono de mercadería en depósitos aduaneros, que el estado asume el rol de juez y las subasta previo comiso.

“...El comiso constituye una especie de género en la confiscación...”

Efectos confiscatorios.-

El sistema tributario es un conjunto de normas jurídicas, las cuales forman el límite de derecho de propiedad, ya que el tributo es intrínseco a un sistema económico basado en el reconocimiento y tutela del derecho de propiedad privada.

El efecto o alcance confiscatorio nos muestra dos acepciones, la primera como el traspaso de bienes particulares al estado sin una indemnización de por medio, siendo un acto administrativo sancionador y unilateral.

En el segundo punto de vista, engloba a diferentes subespecies, que protege la unidad de institución sea total o parcial, sin compensación de por medio pero se admiten excepciones según los fines y objetivos perseguidos, de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena sobre el patrimonio afectado.

Se tiene entendido por regla general que el tributo nunca puede ser sujeto de aplicación de confiscación, ya que fue impuesto por reglas abstractas, es decir normas de aplicación de supuestos definitivos de manera general e hipotética.

Existen ciertos tratadistas que afirman que el poder tributario y recaudador tiene la facultad de confiscar. Así mismo hay tratadistas que aseguran que los tributos expropiatorios son las medidas contrarias al ordenamiento jurídico determinado.

Es el ámbito tributario, jamás como indicamos anteriormente, puede existir una afinidad o identificación con la confiscación o principio de no confiscatoriedad, como institución existente más que como propiedad, pero lo que si podemos asegurar que la carga tributaria o el concurso tributario sobre un mismo sujeto o contribuyente puede producir un quebramiento o disminución no proporcional de su patrimonio, estamos ante una confiscación no como institución pero si como efectos.

Es decir, cuando un tributo o sistema tributario pasa a tener consecuencias confiscatorias.

Doctrina de autores sobre el principio de no confiscatoriedad.-

Posiciones sobre el principio de no confiscatoriedad.-

“...Es un argumento comúnmente aceptado que la prohibición de confiscatoriedad es un límite del sistema tributario, en su conjunto, y de cada uno de los tributos que lo integran, en particular...”

(Novoa, El Cconceto de Tributo, 2012).

Posturas Negativas.-

Existen autores que manifiestan que es inútil sobreprotección, ya que el derecho de propiedad esta legítimamente protegido desde la carta magna hasta normal supletoria o inferior, ya que aborda un plano diferente.

“...Desde otros puntos de la doctrina también insinúa la posible inutilidad, si se lo ve como cláusula de estilo carente de operatividad en la determinación de la estructura del sistema tributario, que no impone de manera concreta una determinada configuración de tipo técnico al sistema tributario en su conjunto...” (Aguero)

Posturas Positivas.-

La excesiva presión fiscal, si puede dar lugar a la violación de la garantía constitucional de no confiscatoriedad en todo su aspecto.

“...Así puede decirse que la no confiscatoriedad actúa tanto respecto de un tributo como el de la suma de ellos, pues no existe diferencia en cuanto la afectación causada al derecho de propiedad de un caso en otro...” (Villegas, 2001).

Posturas relacionadas con los principios jurídicos de tributación.-

Generalidad.

La ley tributaria tiene un carácter de general y abstracta, al ser todos los ciudadanos ante la ley iguales y basándonos en un principio de igualdad ya establecido en la normativa vigente.

La relación que tiene con el principio de no confiscación es el alcance de general, implicando la obligación que tenemos todos de contribuirle al estado sin exención alguna, ya que si planteamos exenciones éstas estarían en cierta forma beneficiando a un grupo determinado.

Igualdad.

La igualdad vinculada a dándole varias concepciones posibles como valor o principio, a su vez puede ser una igualdad real o jurídica, como sistema y como informador del sistema justo.

En derecho tributario hay dos concepciones básicas, como capacidad contributiva que a mayor ganancia mayor es la contribución, y a su vez igualdad de trato ante la ley como tal.

Pago del tributo en la justa medida legal.-

De conformidad con el artículo 1 del código tributario se dispone la inmediata aplicación de un principio muy importante, este principio es el de proporcionalidad tributaria sobre el cual versa que a medida que ganes o

generes más ingresos debemos pagar más un porcentaje mayor en impuestos.

Anticipo.-

¿Qué es el anticipo?

Para poder comprender que es el anticipo del impuesto a la renta, vamos a desglosar que es tributo y sus clasificaciones.

Tal cual como lo dispone el artículo 16 del código tributario, se entenderá o comprenderá como hecho generador al presupuesto factico establecido por los legisladores para la plena configuración del tributo.

Clasificados en: a) *impuesto proporcional*; b) *impuesto progresivo*; c) *impuesto regresivo*; e) *Impuestos directos*; f) *impuestos Indirectos*; g) *impuestos Objetivos*; h) *Impuestos Subjetivos*; i) *Impuestos Reales*; j) *Impuestos Personales*; k) *Instantáneos* y l) *Periódicos*.

Para el tema que vamos a estudiar es necesario analizar los impuestos directos e indirectos, los cuales ponderan un aspecto económico, el cual es la recaudación, sus formas y el final del gravamen.

Impuestos Directos: Reaen concretamente sobre el contribuyentes, incidido final y destinatario del mismo. Estos gravan manifestaciones directas en razón de la capacidad contributiva y recaen sobre el propio sujeto como lo explicamos anteriormente.

Un ejemplo de impuesto directo es el impuesto a la renta.

Impuestos Indirectos: Se trasladan entre los distintos agentes económicos intervinientes en una operación determinada, incidiendo económicamente en el patrimonio de un tercero. Este se vincula con el instituto de repetición de impuestos ingresados indebidamente.

Un ejemplo de impuesto indirecto es el impuesto al valor agregado IVA o Impuesto a los consumos especiales ICE.

El impuesto a la renta es de ejercicio impositivo anual. Se paga una vez al año, contando desde el inicio el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, aunque la actividad de inicio con fecha posterior al 1ero de enero este se cerrará el 31 de diciembre.

El termino renta se deriva de una acepción económica, como producto o beneficio que se obtiene durante un tiempo determinado o una actividad realizada, es importante que se derive de una fuente generadora de beneficios imponibles.

Como fuentes de determinación al impuesto a la renta se consideran:

- a. Los ingresos de fuente nacional, sean gratuitos u onerosos que provengan del trabajo, esfuerzo y capital, los cuales consistan en especies, dinero o servicios.
- b. Los ingresos obtenidos de los extranjeros por personas naturales domiciliadas en el país.

La base imponible del impuesto a la renta está formada por:

- a. Todos los impuestos ordinarios y los impuestos extraordinarios gravados;
Restándoles (-)
- b. Devoluciones
- c. Descuentos
- d. Costos, gastos y deducciones, imputables.

¿Cuándo se paga el anticipo al impuesto a la renta?

Actualmente se lo pagará en dos cuotas en los meses de julio y septiembre de conformidad con el noveno dígito del registro único de contribuyentes.

¿Cómo se calcula el Anticipo del Impuesto a la Renta?

Históricamente, el anticipo del impuesto a la renta antes de la Ley de Equidad Tributaria del año 2007, tenía un cálculo igual al del cincuenta por ciento del impuesto a la renta causado del año anterior, valor del cual se tomaba en consideración las retenciones en la fuente para disminuirlas del mismo.

Con la reforma establecida en el párrafo anterior, esto es con la Ley de Equidad Tributaria, se cambió el cálculo para las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme sea la mayor de una de las siguientes opciones:

1.- Del cincuenta por ciento del impuesto a la renta causado del año anterior menos las retenciones a la fuente, o

2.- Es la sumatoria del cero punto dos por ciento del patrimonio total, agregándole el cero punto dos por ciento del total de gastos y costos deducibles del impuesto a la renta, más el cero punto cuatro por ciento del activo total, más el cero punto cuatro por ciento del total de ingresos gravables al impuesto a la renta.

La reforma del 23 de diciembre del 2009, eliminó la primera opción dejando sólo en vigencia la fórmula expuesta.

El cálculo del anticipo del impuesto a la renta se determina actualmente:

1. Cuando son personas no obligadas a llevar contabilidad y empresas contratadas para explorar y explotar petróleo y afines, tienen un

anticipo equivalente al 50% del último impuesto a la renta determinado, menos las retenciones en la fuente.

2. Cuando son personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, el cálculo es el siguiente:

Es la sumatoria del cero punto dos por ciento del patrimonio total, agregándole el cero punto dos por ciento del total de gastos y costos deducibles del impuesto a la renta, más el cero punto cuatro por ciento del activo total más el cero punto cuatro por ciento del total de ingresos gravados del impuesto a la renta.

Cuando efectuamos este cálculo hay que tomar en consideraciones unos puntos importantes básicos como:

1. Se incluirá dentro de sus activos los bienes entregados en arrendamiento mercantil, en el caso de los arrendadores mercantiles.
2. Las instituciones de cooperativas de ahorros y créditos, o a su vez Superintendencia de Bancos y Seguros no podrán ser consideradas como el cálculo del anticipo y controles monetarios.
3. En el caso de bienes inmuebles o terrenos no se tomará su valor puesto que desarrollan actividades agropecuarias.

¿Alegación de confiscatoriedad del anticipo?

Los anticipos pagados constituyen crédito tributario para la aplicación del pago del impuesto a la renta del año en determinado o en curso. Se puede exonerar siempre y cuando el contribuyente demuestre que las ganancias están en negativa o inferiores al año anterior.

Una de las formas de extinguir las obligaciones es la solución o pago, por ende es también uno de los modos de extinguir obligaciones impositivas con la administración tributaria frente a un hecho generador ya configurado. La solución o pago tiene el carácter de inmediato, efectivo y no revocable mediante el cual se extingue una obligación impositiva exigible, como lo explicamos anteriormente.

En razón de esto, es erróneo asimilar el anticipo el carácter de obligación pago de los tributos o impuestos causados, aun cuando debamos reconocer que en sentido amplio y general sí constituyen pago (prestación de lo que se debe) de una obligación formal de carácter tributario, como lo son el hacer válidas las retenciones en la fuente emitidas o la percepción o retención del IVA, pues el “anticipo” no es más que una vía o forma de recaudación y recolección momentánea y temporal, fundamentada en la pretensión del fisco de contar con un flujo y una liquidez basada en la presunción de que los ingresos del contribuyente en actividad, estarán directamente ligados con parámetros que generalmente influyen en el nivel de los ingresos gravados que deberán liquidarse con posterioridad.

El Anticipo del Impuesto a la Renta, nace como una herramienta de política pública en materia económica, que garantiza al estado liquidez de moneda durante el desarrollo del periodo fiscal y fuente de información respecto al desarrollo económico del país.

En un principio este anticipo debería considerarse como un crédito tributario y si este valor resultaba superior al impuesto causado ser sujeto de Relamo Administrativo en el ejercicio fiscal inmediato, sin embargo en las reformas realizadas al artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se transformó la figura original del Anticipo al Impuesto a la Renta, trastocando por completo su naturaleza convirtiéndolo en un pago mínimo, y eliminando la posibilidad de solicitar la devolución a través de un pago en exceso o indebido en caso de no causar renta.

Este cambio de modalidad por múltiples reformas, en cuanto a la aplicación del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta, desdibuja su naturaleza, ya que en principio se devolvía lo excesivamente pagado en relación al impuesto a la renta causado, luego esta devolución aplicaba si dentro de un trienio no se lo había podido compensar este crédito, luego si dentro de un quinquenio no se había aplicado tal compensación, hasta llegar a la no devolución del anticipo mínimo y llegar a considerarlo un pago fijo mínimo, contraviniendo las garantías constitucionales de la no confiscatoriedad con su estrecha relación con el derecho de propiedad en todas sus formas, restringiendo principios fundamentales como la priorización de impuestos progresivos, el derecho a ejercer actividades económicas que respeten la esencia de la norma, puesto que la Administración Tributaria Central restringe la posibilidad de devolución de los valores pagados en exceso, reteniendo y haciendo uso de estos valores, sin reconocer el valor del dinero en el tiempo, violando el fin último de la política económica tributaria, esto es estimular el empleo, la inversión y la producción, estas políticas de cálculo del anticipo restringen el campo empresarial, y tal como lo he indicado prácticamente se consideraría un impuesto distinto al impuesto a la renta, el cual pudiésemos llamarlo impuesto mínimo por ejercer actividades de comercio en el país.

Efectivamente, para no desdibujar la naturaleza y esencia del anticipo, éste debe ser devuelto en caso de que su valor sea mayor al impuesto a la renta causado, teniendo en consideración que tal como lo señala nuestra Constitución como norma suprema, el Estado debe priorizar los impuestos directos y progresivos, siendo el impuesto directo y progresivo por excelencia el de la Renta, pretender establecer un pago mínimo de impuesto a la renta, o como lo señala la norma anticipo mínimo de impuesto a la renta sin considerar la posibilidad de que sea considerado como un crédito tributario, sería incluso romper con la progresividad característica de este impuesto, el que debe ser pagado y calculado en función de la rentabilidad o la utilidad del negocio, de la generación de riqueza nueva.

El considerar un anticipo mínimo como pago mínimo, es un grave problema, ya que si se da esta situación, es decir que el anticipo sea mayor al impuesto a la renta causado, tenemos a la renta como un impuesto mínimo y no progresivo conforme su esencia, ya que como su nombre mismo lo dice el “anticipo” debería ser considerado como un pago previo o un crédito tributario, si después el impuesto a la renta sale menor a este anticipo y ese valor ya fue pagado deberíamos tener la posibilidad de pedir la devolución o que se aplique el crédito tributario, que tanto se dibuja en nuestras normas jurídicas.

CONCLUSIONES.

Tal como hemos expuesto Ut Supra, el Anticipo del Impuesto a la Renta, en principio al tenor de su nombre, se consideraría como un pago adelantado, el mismo que en respeto de la lógica jurídica y a los principios internacionales rectores en materia tributaria, debería ser considerado como tal un pago parcial y crédito para el contribuyente que lo declara y paga, esto es que en caso de ser más que el impuesto causado, generar un crédito a favor del Contribuyente, susceptible de devolución, esto en nuestro país con las reformas incorporadas para el cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta no sucede, y se consideraría prácticamente un pago mínimo por ejercer actividades de comercio en el país, de aquí la importancia de mi tema, y su evidente vulneración de principios constitucionales y legales vigentes.

La renta generada, la riqueza nueva generada es susceptible de pago de impuesto a la renta, en esencia un impuesto directo y progresivo, pretender mantener este pago mínimo viola el principio de no confiscatoriedad, de progresividad en cuanto al cálculo, de proporcionalidad en relación a la renta causada, viola el derecho a la propiedad, y estaría creando un nuevo impuesto que como señalé pudiera llamarse impuesto mínimo por ejercer actividades de comercio, que restringiría el derecho a ejercer actividades económicas y que no contribuiría al estímulo en cuanto al empleo y producción.

Este valor de anticipo pagado, no lo tendremos en nuestra propiedad mínimo 3 años, constituyendo un acto confiscatorio sobre la propiedad.

BIBLIOGRAFIA.

Bibliografía

Aguero, A. A. (s.f.). *Una Reflexion en torno a la prohibicion de confiscatoriedad del sistema tributario.*

Novoa, C. G. (2012). *El Cconceto de Tributo.* Madrid: Marcial Pons.

Novoa, C. G. (2012). *El concepto de Tributo.* Madrid: Marcial .

Novoa, C. G. (2012). *El Principio de No Confiscatoriedad Tributaria .* Avellaneda: Abeledo Perrot.

Torres, G. C. (1993). *Diccionario Juridico Elemental.* HELIASTA S.R.L.

Villegas, H. B. (2001). *Cursos de Finanzas, derecho financiero y tributario. .* Buenos Aires: Ediciones de Palma.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Iñiguez Cevallos, María Patricia**, con C.C: # 093031527-0 autora del trabajo de titulación: “**...Aplicación del Principio de la no confiscatoriedad en el Anticipo del Impuesto a la Renta...**” previo a la obtención del título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 24 de Febrero de 2016.

f. _____

Nombre: **Iñiguez Cevallos, María Patricia.**

C.C: 093031527-0



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“...Aplicación del Principio de la no confiscatoriedad en el Anticipo del Impuesto a la Renta...”		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	María Patricia, Iñiguez Cevallos.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Manuel Armando, Serrano Carrión.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.		
CARRERA:	Derecho.		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de Marzo de 2016.	No. DE PÁGINAS:	20.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Tributario – Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Confiscación – Anticipo – Tributos – Impuestos - Directos – Principios – Recaudación.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Tal cual como se emana de la constitución, y en sus normas supletorias o inferiores, el estado enviste con potestad recaudatoria al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo al tipo de contribuyente que sea, es decir persona natural o persona jurídica para erradicar la evasión de impuestos.</p> <p>Como segundo lugar, analizo el trato no igualitario, muy discriminatorio y no proporcional dentro de la norma tributaria que teniendo que aplicar dichos principios a cabalidad, no los hace. Esta, recoge las disposiciones del anticipo de impuesto a la renta para finalmente analizar el alcance confiscatorio de la práctica de dicha norma.</p> <p>La no aplicación de este principio sobre el derecho de propiedad que tenemos los contribuyentes sobre nuestros pagos nos cause un perjuicio, ya que nuestro pago anticipado no será devuelto durante tres años mínimo; de esta forma el estado se apropia de un crédito que no es de su propiedad, cuando a los contribuyentes que tanto trabajo les costó poder pagar este anticipo para cumplir con la ley tributaria se les dificulta por no decir que se les hace imposible de poder recuperar su pago efectuado a favor de la administración.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2691544	E-mail: mariapatricia_i@hotmail.com y mpiniquez@legalis.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza.		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: martiza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	